

--- RESOLUCIÓN: (79) SETENTA Y NUEVE.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (16) dieciséis de marzo de (2018)
dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 76/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de veintidós de junio de dos mil quince, dictada por el Juez Civil y Familiar de Primera Instancia del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del expediente expediente **58/2014**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión y Declaración Judicial de Vencimiento de Contrato de Crédito, promovido por ***** *****
******, por conducto del apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ******, y continuado por *****
***** con el mismo carácter, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- R E S U L T A N D O.-----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido por ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de “***** *****
*****” contra de ***** ***** -----”

SEGUNDO: *En consecuencia, se decreta la rescisión del contrato contenido en la ESCRITURA **, VOLUMEN **** de fecha 7 de agosto del 2002, pasada ante la Fe de la Licenciada ***** adscrita a la Notaría Público **, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, que ampara el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre el ***** con el consentimiento de la señor ***** como parte vendedora, y por la otra *****; así como el*

CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrada igualmente entre INFONAVIT y ***** respecto del Lote **, de la Manzana **, de la Calle ****, con una superficie de ***** inscrita dicha HIPOTECA en el Registro Público de la Propiedad bajo la SECCIÓN **, NÚMERO **** LEGAJO ****, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.--- **TERCERO:** Se ordena girar oficio al C. Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado, Oficina Reynosa, para efecto de que realice la cancelación de la Compra-Venta descrita en el Resolivo Segundo, inscrita en dicha dependencia.--- **CUARTO:** Se absuelve a la C. ***** de la desocupación y entrega de la vivienda objeto del contrato base de la acción, así como de la aplicación de los pagos realizados a favor del actor.--- **SEXTO:** Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, que ampara la ESCRITURA **, VOLUMEN **** de fecha 7 de agosto del 2002, pasada ante la Fe de la Licenciada ***** adscrita a la Notaría Público **, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas.--- **SÉPTIMO:** Se absuelve a la demandada ***** en cuanto al pago de \$406,885.84 (CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal; así como al pago de intereses moratorios generados por el incumplimiento del demandado al contrato antes citado que le reclama la actora; por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.--- **OCTAVO:** Por otro lado, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que reclama el actor, en virtud de que la presente sentencia le ha resultado adversa, atento a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y previa su regulación procesal correspondiente.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**.- Así lo resolvió y firma...".----- --- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconformes la demandada y actora, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveídos del catorce de noviembre de dos mil diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose la remisión de los autos

originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 53/2018 de veintinueve de enero del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1035 de veinte de febrero del año en curso, habiéndose radicado el presente toca el día veintiuno del citado mes y año, cuando se tuvo a las partes demandada y actora, respectivamente, expresando en tiempo y forma los agravios que estiman les causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el trece de julio de dos mil quince y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de

junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- El C. Lic. *****, en representación de la parte a actora apelante, externó como motivos de agravio, lo que a continuación se detalla:

*“Primero.- Causa agravios a mi representada lo expuesto por la C. Jueza en Materia Civil de Primera Instancia del Décimo tercer distrito Judicial en el Estado en el resultando Primero de la resolución ahora impugnada por lo que se refiere a lo que a continuación me permite transcribir y que deriva en la pronunciación de dicha autoridad de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de dicha resolución; “RESULTANDOS.- Primero. En fecha veintidós de enero del dos mil catorce, compareció ante este Juzgado el C. LICENCIADO ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****en la vía ORDINARIA CIVIL ejercitando la acción de RESCISIÓN DE CONTRATO, demandando a los CC. ***** de quien reclama las prestaciones que deja referidas en su escrito de cuenta; haciendo cita de los hechos, del derecho y concluyendo con los puntos petitorios congruentes al preámbulo de su demanda.”*

Del texto anteriormente transscrito y que forma base para dirimir la controversia planteada por mi representada, se advierte que el a quo se constriñó a resolver la sentencia ahora impugnada exclusivamente estudiando como elementos para su procedencia aquellos que la ley sustantiva establece para elementos de la acción rescisoria y como consecuencia de tal estudio la sentencia en comento indebidamente se circunscribió a pronunciarse sobre los efectos que originan la acción rescisoria.

Ahora bien, mi representada por conducto de diverso apoderado en su escrito inicial de demanda reclamó simultáneamente tanto la rescisión así como el vencimiento anticipado del Contrato de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria que fuera agregado por mi representada en el momento mismo de la interposición de la demanda que diera origen al Juicio en que se actúa. Al efecto me permite transcribir las prestaciones reclamadas por mi representada en su escrito inicial de demanda: (INSERTAR PRESTACIONES).

Cabe mencionar que en el auto de radicación de fecha 27 de enero de 2014, la Juez de origen resuelve lo siguiente: “Por recibido el escrito presentado por el C. licenciado ***** mediante el cual comprase su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** ***** ***** tal y como lo acredita con la Escritura Pública que anexa, personalidad que se le reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar, y con tal carácter téngasele en la VIA ORDINARIA CIVIL demandando a...”.

Si bien es cierto que la rescisión y vencimiento anticipado reclamado en su momento por mi poderdante son acciones contradictorias, también lo es, que en su momento el Juez de origen debió haber prevenido a mi representada para efecto de que aclarara la acción pretendida según lo dispone el artículo 252 de la Ley Adjetiva. “ARTÍCULO 252.-...”.

Ahora bien el hecho de que en su momento la autoridad de origen no hubiese aplicado la norma procesal para efecto de dilucidar sobre la acciones que motivaron el ejercicio de la actuación jurisdiccional, ello no implica que en el momento de resolver en definitiva tuviera impedimento alguno para que en uso de sus facultades hiciera el análisis correcto de las pretensiones planteadas por mi representada y en consecuencia previo su estudio determinara cual sería la preferente. Al efecto estímese como orientadora la siguiente tesis:

“ACCIONES CONTRADICTORIAS. NO PRODUCEN LA ANULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.” (La transcribe).

En el presente caso, y haciendo un análisis sencillo del escrito inicial, la emisora debió estimar que la pretensión de mi representada era y es la de obtener el cobro de los saldos insolutos que el demandado debería de pagar con motivo de las obligaciones derivadas a su cargo con motivo de la celebración del Contrato base de la acción.

La consecuencia directa de la omisión a la que nos referimos en párrafos precedentes es flagrantemente violatoria de lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que al efecto me permite transcribir: “ARTÍCULO 113.-...”.

Cabe mencionar que en ningún momento la resolutora al dictar Sentencia se pronuncia sobre el vencimiento anticipado pretendido por mi representada, lo cual implica de igual forma una violación a lo

dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. “ARTÍCULO 113.-...”.

Es claro que mi representada como titular de los Derecho litigiosos pretendía el cobro de las cantidad adeudadas o en su defecto recuperar dicho importe mediante el remate del inmueble objeto de la controversia sometida a la autoridad de origen, situación tal que se infiere de la clara exposición de hechos y reclamaciones esgrimidas por mi representada en el escrito inicial de demanda. En base a lo anteriormente expuesto, deberá estimarse como ilegal la Sentencia impugnada, debiéndose condenar a la demandada a la cantidad reclamada por mi representada en escrito inicial de demanda y en caso de que la misma se negare a cumplir con la obligación a que se encuentra sujeta, el a quo debe ordenar el remate y trance del bien objeto de la controversia. En virtud de todo lo anterior deberá estimarse como procedente el agravio interpuesto modificando la Sentencia impugnada a manera de que se condene a la parte demandada al pago de las cantidades líquidas demandadas o en su defecto se ordene el trance y remate del inmueble base de la acción.

“Segundo.- Ahora bien y solamente de que en caso de que esa H. Autoridad estimase como inoperante o improcedente el agravio esgrimido con antelación solicito se proceda al estudio del presente agravio.”

Causa agravios a mí representada lo expuesto por la C. Jueza en Materia Civil de Primera Instancia del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado en el Considerando Cuarto de la Resolución ahora impugnada por lo que se refiere a lo que a continuación me permite transcribir y que deriva en la pronunciación de dicha autoridad de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de dicha resolución.

Suponiendo aun el caso jamás consentido de que la intención del escrito fuera obtener la rescisión del contrato base de la acción y no el pago de las cantidades líquidas que en el mismo se insertan, la resolución dictada por la autoridad adolece del principio de motivación ya que en una errónea interpretación de la ley dicta por un lado la rescisión y por el otro lado se opone a decretar la desocupación del inmueble objeto de la controversia sobre el cual mi representada es titular tanto de los Derechos litigiosos así como de los derechos de propiedad que del mismo emanan. Al efecto me

permiso transcribir la Jurisprudencia por Contradicción con la cual e indebidamente la resolutoria sustenta su determinación.

"CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LAS REGLAS SOBRE RESCISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA, SÓLO SON APLICABLES RESPECTO DE INMUEBLES FINANCIADOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO, CUANDO HAYAN SIDO CONSTRUIDOS CON RECURSOS DEL MISMO." (La transcribe).

En primer término habrá que determinarse por la autoridad revisora que la Jurisprudencia por Contradicción invocada por el Juez de origen no es aplicable en el presente asunto por derivarse de la misma del estudio de un procedimiento diverso al JUICIO ORDINARIO CIVIL y a sus reglas a las cuales quedamos sujetos los contendientes desde el momento mismo de la radicación en primera instancia. Si nos remitimos a la ejecutoria por la cual se decretó como subsistente el criterio emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA FEDERACIÓN, es decir, el mismo que transcribimos con antelación, de la misma se advierte que el objeto del estudio e interpretación de la norma especial específicamente el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deviene de su aplicabilidad de la ejecución de las Sentencias emitidas por los jueces de paz en la vía oral, previstas por el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal vigente hasta fecha de 18 de Marzo de 2011.

Al momento de pronunciar su criterio dicho Tribunal Colegiado en la tesis que ahora es subsistente y que adquirió calidad de norma legal la autoridad emitió los siguientes razonamientos que se pueden observar en la ejecutoria en consulta:

...Al optar por la vía oral civil, entonces, la parte actora está abandonando las características del juicio hipotecario, como la inclusión en la sentencia de remate de un punto resolutivo que decrete la venta judicial del bien hipotecado ante el incumplimiento del demandado, con la implicación de una posterior desocupación, de ser el caso, sujetándose, en cambio, al dictado de la resolución en la forma prevista para las emitidas en la vía oral.

En esta última se hace innecesario establecer un punto relativo a la enajenación judicial del bien hipotecado, que de suyo implica la

desocupación, llegado el caso, dado que no hay inscripción previa de la demanda ni se reduce la posibilidad de cobro forzoso al inmueble gravado, como ocurre en el juicio hipotecario cuyo ulterior propósito es obtener el pago, voluntaria o forzadamente, mediante el remate en pública almoneda, por lo que la ejecución de las sentencias se constriñe a dicho acto.

Ocurre de modo diferente con la vía oral, dado que ésta tiene prevista su propia forma de ejecución de las sentencias, en términos del artículo 24 del título especial respectivo:

De lo anterior se colige claramente la nula obligatoriedad de Jurisprudencia por Contradicción por medio de la cual el A quo por ser la misma inaplicable al caso concreto, es decir el supuesto normativo no puede ser aplicable en la hipótesis de un Juicio Ordinario Civil como es en el presente caso, sino que solo aplica en la ejecución de sentencias emitidas por los Jueces de Paz con sustento en el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal vigente hasta fecha de 18 de Marzo de 2011, mismo que a continuación se transcribe:...

Cabe mencionar que aunado a lo anterior dicho artículo fue derogado por el Decreto que es visible en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, razón adicional para que no pueda ser aplicable al caso de estudio.

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE MARZO DE 2011.-...

De todo lo anteriormente expuesto se infiere que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 203/2006, consideró que la forma de ejecutar las sentencias dictadas por los jueces de paz en la vía oral, previstas por el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz, que se complementa con las diversas disposiciones que se establecen en dicho título, determina innecesario e incluso contrario a la naturaleza de esa vía, decretar el remate del bien hipotecado para el caso de incumplimiento voluntario de la Sentencia condenatoria y sus consecuencias, como lo es la desocupación del bien.

En resumen podemos afirmar que la multicitada Jurisprudencia por Contradicción no es aplicable en los Juicios Ordinarios Civiles y

por ende en forma por demás ilegal la A quo sustentó de forma errónea la resolución que se impugna en el acto, razón misma por la cual y solo en el caso en que se estime como inoperante el agravio previo al presente, deberá emitirse una resolución en su lugar por medio de la cual se condene a la demandada a la entrega del inmueble a mi representada, con todas las consecuencias inherentes tales como la aplicación de los medios de apremio respectivos en caso de negativa por parte de la condenada.

Aunado a lo anterior, la C. Juez en Materia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado omitió en perjuicio de mi representada decretar la Cancelación y Escrituración en su favor del inmueble descrito en el resolutivo segundo de la Sentencia en estudio, ya que la misma es titular de los derechos litigiosos y de propiedad sobre dicho bien según quedó justificado en el momento mismo de la interposición de la demanda que diera origen al Juicio principal. En efecto, la consecuencia directa de la rescisión es la nulidad del acto jurídico sobre la cual se decreta dicha sanción legal y si bien es cierto que el inmueble en su momento era parte del patrimonio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho titular fue suplantado por mi representada en virtud de las Cesiones de Derechos de Propiedad y Litigiosos agregados a mi escrito inicial de demanda. En consecuencia de lo anterior, esa H. Autoridad deberá ordenar la cancelación del contrato base de la acción y ordenar la protocolización de la sentencia en donde se haga constar como nuevo propietario de dicho bien a mi representada, ya que es una consecuencia inherente a los efectos generados por la rescisión decretada.”

--- En tanto que el C. ***** en representación de la parte demandada, apelante, expuso el siguiente motivo de disenso:

“I.- En la foja número 3 de la resolución, expresa que a las documentales privadas presentadas por la parte actora, se les concede valor probatorio pleno, sin motivar porque razón fundamenta su dicho en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, incluye en su apreciación el contrato de cesión onerosa de derechos y créditos litigiosos, una supuesta notificación a la demandada, y un estado de cuenta. Todos esos documentos, fueron objetados en la contestación a la demanda, en cuanto a que la hoy actora, nunca demostró ser la

titular de crédito reclamado, se aclara, desde que se contestó la reclamación, se dijo con toda claridad, por la demandada, que el número de crédito que Scrap II, reclama es el número 9419601286, y también con diáfana claridad se explicó al Juzgador que el número real del crédito asignado es el 2802048838, y se opuso la excepción de falta de acción y derecho, por no ser Scrap II, el titular del crédito, del cual la persona demandada es deudora, y dentro del expediente obran como constancias, una serie de documentos privados que el mismo juzgador enumera con detalle, todos ellos aportados por la demandada, y son elementos probatorios documentales a los que de forma contradictoria, e inexplicable, y de forma hasta aparentemente parcial, el juzgador no les concede valor probatorio, aun cuando todos los documentos aportados, nunca fueron objetados por la parte contraria y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 333, del Código Procesal Civil del Estado, estos documentos, que fueron aportados por la parte demandada, en tiempo y forma, surten efectos probatorios plenos, y el Juzgador, de forma ilógica, a los documentos aportados por la parte actora, si les concede dicho efectos, y a los documentos aportados por la parte demandada, no les concede el mismo valor probatorio, de suerte que se violan en perjuicio las reglas de valoración de las pruebas, siendo claro que, contrario a las afirmaciones del C. Juez, la parte demandada, sí demostró sus excepciones, y la parte actora por el contrario, nunca demostró ser el titular activo, del número de crédito del que se aclaró en la contestación es titular pasiva la demandada, y por supuesto que la valoración correcta y legal de las pruebas aportadas, cambia por completo el sentido de la resolución, que al contener esas violaciones flagrantes a las reglas de valoración de pruebas, del artículo 392, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, debe ser revocada en la Apelación, pues la parte demandada, demostró todas y cada una de las excepciones ejercitadas en la contestación; contrario a lo que dice el juez que acreditó la actora, pues no es cierto que la parte accionante haya demostrado su acción, repito nunca acreditó ser el titular activo del número de crédito y esa parte de la contestación, ni siquiera es tomada en consideración, aun cuando en realidad la parte que demandó carece de legitimación activa para demandar. Concluyendo, la sentencia impugnada debe ser revocada por el Superior Jerárquico y ordenar emitir una nueva sentencia que valore legalmente todas las pruebas documentales, relacionadas

directamente con la supuesta acción ejercitada, y debe declarar que quien demanda la rescisión de contrato, en el caso concreto, carece de la legitimación activa, es decir que nunca acreditó ser el titular activo del crédito que se aclaró ante el juzgador; se considera por la demandada, que la sentencia de Primera Instancia, debe contener todos los razonamientos contenidos en este recurso en atención al Principio de Congruencia de las Sentencias.”

--- **TERCERO:**- Por cuestión de método se analiza en primer término lo alegado por el actor apelante en cuanto a que, dado que la rescisión y vencimiento anticipado reclamados en el escrito inicial de demanda se trata de acciones contradictorias, el Juez de origen debió prevenir a la parte actora a fin de que aclarara la acción pretendida.-----

---El anterior argumento deviene esencialmente fundado y procedente. -----

---En efecto, el artículo 252 del Código Civil establece en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- ...;

II.- ...;

III.-;

y Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o Irregularidad que encuentre...”

---De donde se obtiene, que el Juzgador examinará el escrito de demanda y los documentos anexos y si encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, deberá, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.-----

---En la especie, del escrito inicial de demanda consultable a fojas de 1 a 5 del expediente de origen se advierte, que el promovente solicitó entre otras prestaciones, las siguientes:

*“A).- La rescisión y declaración judicial del vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado en fecha 7 de agosto de 2002, entre Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y la ahora demandada la C. *****, bajo el número de crédito 9419601286, de conformidad con la cláusula Décima Segunda de dicho contrato de crédito, en relación al artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores...”*

---Como se advierte, el accionante está reclamando dos acciones contradictorias, ya que no se puede rescindir lo que no existe; por lo que el Juzgador debió señalar tal defecto y prevenir al promovente para que señalara a cuál de las dos pretendía se les diera trámite; pues de lo contrario, el silencio de la autoridad de señalar los defectos incurridos en el ocreso inicial de demanda, y de prevenir para que se subsanen, constituye una violación al procedimiento, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues de quedar con dichos errores, no podrá después el Juzgador resolver sobre dichas acciones contradictorias.-----

---Y es que al Juez del conocimiento no le corresponde determinar cuál de las dos acciones es la que en realidad deba sostenerse interpretando la conducta procesal de la accionante, dado que el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles expresamente prohíbe el ejercicio de acciones contradictorias; por lo que el A quo no estaba obligado a escoger la acción que fuera más acorde con la conducta procesal de las partes, ya que tal potestad corresponde solamente a las partes. La disposición legal en cita establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias, ni cuando el ejercicio de una dependa del resultado del ejercicio de la otra, ni cuando deben hacerse valer mediante distintos procedimientos.”

---Así las cosas, al no haberse cumplido con una obligación impuesta por la ley, se violaron las normas esenciales del procedimiento civil que afectaron las defensas del apelante. -----

---Por todo ello, ésta Autoridad estima que en la especie se actualizó una violación procesal; en consecuencia, se deberá revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto todo lo actuado, y ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto de radicación, para que la Juzgadora prevenga a la parte actora por una sola vez, a fin de que indique cuál de las dos acciones incoadas es a la que pretende se le dé trámite, dado lo contradictorio de las mismas. -----

---Dadas las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de radicación, para que la Juzgadora prevenga a la parte actora por una sola vez, a fin de que indique cuál de las dos acciones incoadas es a la que pretende se le dé trámite, dado lo contradictorio de las mismas. -----

---Cumplido lo anterior, deberá llevarse el juicio por sus demás trámites, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda. -----

---Se considera innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios expresados por el actor apelante, así como los expuestos por el demandado apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que la procedencia del analizado trajo como consecuencia revocar la resolución apelada. -----

--No procede condenar al pago de costas en ésta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--PRIMERO.- Ha resultado fundado y procedente un aspecto de los agravios expresados por el actor apelante por lo que se consideró de estudio innecesario el análisis del resto de los mismos, así como los expuestos por el demandado apelante. -----

--SEGUNDO:- Se revoca la sentencia del veintidós de junio de dos mil quince pronunciada por la Juez de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Rio Bravo, Tamaulipas en el expediente 58/2014, y se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de radicación para efecto de que la Juez del conocimiento prevenga a la parte actora por una sola vez, a fin de que indique cuál es la acción a la que pretende se le dé trámite, dado lo contradictorio de las mismas. Cumplido lo anterior deberá llevarse el juicio por sus demás trámites, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda. -----

--CUARTO.- No procede realizar condena en costas en esta Segunda Instancia. -----

-- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los

nombrados, quienes firman con la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar. Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Ponente. Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'SBM/mmct.

El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (79) SETENTA Y NUEVE. dictada el VIERNES, 16 DE MARZO DE 2018, constante de quince útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.